

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 01 de marzo de 2023.

DRA. MARÍA JOSÉ TORRES HERNÁNDEZ CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

Av. Country Club 13, colonia Versalles, C.P. 63138, Tepic Navarit.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta recibida el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Planteamiento de la consulta

Mediante escrito identificado con número de oficio IEEN/Presidencia/0301/2023, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"Consulta: ¿El hecho de que en la Ley Electoral del Estado de Nayarit no esté prevista la obligación de los partidos políticos de realizar la edición de una publicación semestral de carácter teórico, exime a los partidos políticos de realizar dicha publicación a nivel local?"

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que solicita se le precise si es obligatorio para los partidos políticos en el estado de Nayarit realizar la edición de una publicación semestral de carácter teórico, no obstante que dicha obligación no está contemplada en la normativa local.

II. Marco normativo aplicable

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales.



Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este orden de ideas, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Actividades específicas como entidades de interés público, y
- Gastos de campaña.

De lo expuesto, se advierte que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

En este sentido, el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones IV y V de la LGPP, establece que cada partido político tiene el deber de destinar anualmente el dos por ciento del total del financiamiento público que reciba en lo individual para el desarrollo de actividades específicas y, además, un tres por ciento del total del mismo financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De igual manera, el artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGPP, estipula que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, para actividades específicas como entidades de interés público como la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como, las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este



Asunto. - Se responde consulta.

WOTH OTO WASIONAL ELECTOWAL

artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado.

A mayor abundamiento, el artículo 72 de la LGPP, señala la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias haciendo referencia a los rubros que se consideran parte integrante del mismo. Al respecto refiere que el gasto programado es aquel que consigna el objetivo de promover la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer.

De igual forma, el artículo 74 de la LGPP señala que los partidos políticos podrán reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como la elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes,

Por otro lado, el artículo 25 numeral 1 inciso h) de la LGPP, establece que es obligación de los partidos políticos, la de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

Cabe señalar que el artículo 165 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), establece que el sistema de rendición de cuentas diseñado por la Unidad Técnica de Fiscalización para la verificación del cumplimiento del gasto programado (actividades específicas y correspondientes a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres) estará conformado por el conjunto de proyectos que integran los Programas Anuales de Trabajo (en adelante PAT) en el cual obran datos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, evaluación, seguimiento y control.

En consonancia con lo anterior, el artículo 170, numerales 1 y 2 del RF, establece que los partidos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Cabe hacer mención que, el artículo 173 del RF establece las muestras relativas al PAT que deben presentar los partidos políticos, especificando en su numeral 3, que en todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor a mil doscientos cincuenta días de salario mínimo, un funcionario designado por la Unidad Técnica de Fiscalización corroborará la existencia del tiraje; asimismo, en ese sentido, el numeral 4 señala que, para determinar si se debe llevar a cabo la verificación del tiraje, el partido tendrá en cuenta el valor total de cada edición impresa o reimpresa, incluso



Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cuando dicha impresión o reimpresión se haya realizado en fragmentos cuyo costo individual sea menor al previsto.

Cabe precisar que el artículo 185 del RF, refiere el objetivo de las actividades para tareas editoriales, especificando en su numeral 1 que, el rubro de tareas editoriales para las actividades específicas incluirá la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.

Por otro lado, el artículo 187 del RF, señala el objetivo de las actividades para la divulgación y difusión de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, determinando en el numeral 2, que quedan comprendidas dentro de tales actividades: la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos, medios magnéticos y nuevas tecnologías de la información, propaganda y publicidad a través de los cuales se difundan materiales o contenidos vinculados con al menos una actividad de capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres.

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su artículo 41 fracción XII, establece la obligación de los partidos políticos de editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación ideológica; para los partidos nacionales bastará su edición nacional; como se observa, no hace mención respecto de las divulgaciones de carácter teórico.

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad citada, es necesario recalcar que los partidos políticos locales y los nacionales con registro en las entidades federativas se sujetarán a las disposiciones locales, observando siempre las leyes generales, por lo que en el caso concreto, de presentarse un supuesto que no esté contemplado en el ordenamiento local, se estará a lo dispuesto en la legislación federal.

En consecuencia, derivado de la ausencia de pronunciamiento en la normativa local por lo que hace a las publicaciones carácter teórico, los sujetos obligados en dicha entidad deberán ceñirse al artículo 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP, que establece como obligación de los partidos políticos la de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico.

Por tanto, los partidos políticos en el estado de Nayarit tienen la obligación de editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación ideológica y otra de carácter teórico, de conformidad con la normativa señalada en el presente.



Asunto. - Se responde consulta.

IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, es válido concluir lo siguiente:

- Que los partidos políticos con registro en las entidades federativas se sujetarán a las disposiciones locales, en este caso la Ley Electoral del Estado de Nayarit, observando siempre las leyes generales y, en el caso de que se presente un supuesto que no esté contemplado en el ordenamiento local, se estará a lo dispuesto en la legislación federal.
- Que en virtud de la omisión de pronunciamiento en la normativa local, por lo que hace a las publicaciones carácter teórico, los sujetos obligados se ceñirán al artículo 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP, que establece que es obligación de los partidos políticos editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Responsable de la validación de la información:	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la revisión de la información:	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la redacción del documento:	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la información	Eugenio Rodrigo Santana Vargas Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización



